



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	PABLO CESAR LOPEZ MIRANDA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00288-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 021 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7936237fd70869c9c3ebd4e87bb12fce2a0551ef0a2510c4c8a2b1aa81d2da4**

Documento generado en 17/04/2024 09:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO
Demandante ASOCIACION DE PROPIETARIOS CENTRO GALENOS
ESPECIALISTAS
Demandado ALBERTO QUINTERO MOLINA
Radicado 20001-40-03-001-2009-00451-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado ALBERTO QUINTERO MOLINA, solicitó a través de apoderado judicial, el oficio de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias del demandado en los bancos DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada según informa el interesado mediante oficio 2045 del 09 de diciembre de 2009, se adelantó la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0601694cf716bada99a5a01a8248372f997fd9d78036c1b6a36ac915e482de9**

Documento generado en 17/04/2024 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ELAINE PATRICIA RODRÍGUEZ Y LUIS ALFONSO JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2019-00631-00
Asunto: AUTO REQUIERE INFORMACION

Encontrándose el proceso al despacho a fin de darle tramite al escrito presentado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en donde solicita la terminación por pago total dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue suspendido mediante providencia del 25 de junio de 2021, hasta que se resolviera el trámite de negociación que cursa en la Cámara de Comercio de Valledupar, por haberse aceptado el trámite de insolvencia petitionado por ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO identificada con CC No 49.789.990 , procedente es REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada, toda vez que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021, informaron a este despacho judicial la iniciación del mismo y la solicitud de suspensión del presente asunto, sin que hasta la fecha se haya recibido información posterior del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO identificada con CC No 49.789.990, indicando si se encuentra terminado y archivado definitivamente de conformidad a lo regalado en el artículo 558 de C.G.P. Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95b5afbcbcc757d78d7cc2ceb829e0b799337205ddb073f56a0d871bf3a92**

Documento generado en 17/04/2024 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado JOSÉ MARTIN MIELES GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00779-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: PLACAS: CRS912 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2015 COLOR: GRIS OCASO LINEA: SAIL CHASIS: 9GASA52MXFB008570 MOTOR: LCU*140780538*.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), respecto del vehículo automotor identificado con PLACAS: CRS912 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2015 COLOR: GRIS OCASO LINEA: SAIL CHASIS: 9GASA52MXFB008570 MOTOR: LCU*140780538*

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. N° 900.628.110-3, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39909ef259181f204c32fa0504dcd31f33db88559bf642fe475505dbc3e1479d

Documento generado en 17/04/2024 09:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00200-00
Accionante: YARIZA DELFIA CALDERON SOLANO
Accionado: BANCO DE BOGOTA S.A.
Providencia: REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora YARIZA DELFIA CALDERON SOLANO, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra el BANCO DE BOGOTA S.A., por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Incumplimiento que se debe presuntamente, porque dicha entidad no ha cumplido a cabalidad la orden emanada por este despacho judicial, toda vez que aún no ha dado respuesta del derecho de petición interpuesto por la accionante el día 07 de marzo de 2023.

Por lo anterior, este despacho **requiere al BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remita la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por la accionante; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela. OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

" PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora YARIZA DELFIA CALDERON SOLANO.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DE BOGOTA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 07 de marzo de 2023....".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b054fb9ff2311d8c3390a5285b83a5f25f12751c4a84ed9fbbb2896b2eab222**

Documento generado en 18/04/2024 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO (Sucesor procesal)
Radicado 20001-40-03-001-2021-00313-00
Decisión RESUELVE CORRECCION Y ADICION DE AUTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución, corrección y adición de auto presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita se, corrija la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a lo que el despacho le da la razón, ya que se incurrió en un error, al indicar la fecha de la providencia que se dejaba sin efecto en la parte resolutive del auto, toda vez que la fecha indicada era el 21 de abril de 2023 y no como erróneamente quedo consignado, lo que impone la corrección de ese aparte al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita además que, se mantuviera en firme los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO del auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual, el Juzgado ordenó la diligencia de secuestro del inmueble Casa Lote 32 manzana E ubicado en la Calle 44 No. 5BIS-57 en la urbanización los milagros en la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 190-62538, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido, toda vez que su objetivo es que sea modificado un aparte del auto relacionado, es decir se cambie o altere una decisión de fondo; luego entonces debía haber hecho uso de los mecanismos o recursos dispuestos por el ordenamiento procesal, para tales aspectos. Puesto que, a voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración y/o adición de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 039 del expediente digitalizado hasta esta instancia el demandado AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO se encuentra notificado en debida forma.

Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 025 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 y 498 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-62538 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente forma:

".....SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia....."

En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO identificado con C.C. 77.153.135.

CUARTO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO identificado con C.C. 77.153.135, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-62538, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

QUINTO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

SEXTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

SEPTIMO: Decrétese el secuestro del bien inmueble Casa Lote 32 manzana E ubicado en la Calle 44 No. 5BIS-57 en la urbanización los milagros en la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 190- 62538 de propiedad del demandado AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO identificado con C.C. 77.153.135.

OCTAVO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOVENO: Désígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificado con NIT No. 900.594.594-6,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$ 200.000. Comuníquesele tal designación.

DÉCIMO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d4cf6dd0d8bf7c59dd95244f965b86d19667830d3aa994387434c99098cc6**
Documento generado en 17/04/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00417-00
Decisión: Acepta cesión de crédito y se Abstiene de aceptar terminación del proceso.

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual solicita la aprobación de la cesión de crédito presentada, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. allegó al expediente cesión de crédito celebrada con PATRIMONIO AUTONOMO BANCOLOMBIA III-2, en donde transfiere todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías y todas los derechos y prerrogativas.

Ahora bien, es conveniente resaltar que la cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"..... Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora

sólo se producirán a partir de la notificación...”

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiéndose que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Con respecto a la terminación del proceso solicitada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, pero quien, conforme al acuerdo de cesión celebrado no fue ratificada como apoderada judicial dentro del presente asunto por la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO BANCOLOMBIA III-2, de modo que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a lo pretendido.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago, y se requerirá a la apoderada judicial, para que acredite la calidad en la que actúa de modo que se encuentre revestida de las facultades que por medio de poder le sean otorgadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. y la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO BANCOLOMBIA III-2 identificada con NIT No. 830.053.994-4, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ para que acredite su derecho de postulación dentro del presente asunto, y de este modo acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d482a9f9525de967dd899ca4d803142e0f4df2018f05ddfaf02149eedb433c3**

Documento generado en 17/04/2024 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 20621-40-89-001-2023-00311-00
Decisión Terminación de la Ejecución

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS485	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9FB4SR0E5NM105045
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	J759Q084403

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión librada en proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto del vehículo automotor, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS485	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9FB4SR0E5NM105045
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	J759Q084403

TERCERO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaf249ef8cceab44b3ab2cf8bdbc8673767d3828696de51ed6ae2548caee8bf

Documento generado en 17/04/2024 09:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado FIDEL ROYERO PARRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00458-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ quien actúa como apoderado judicial sustituto de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69037d566e354c4219c1a303d8654672834562d37bf02d624200bc05238f272e

Documento generado en 17/04/2024 09:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RICHARD DIAZ BOTELLO
Radicado: 200014003001-2023-00656-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 9600194574 y pago total de

la obligación contenida en el pagaré Único (que contiene las Obligaciones números (5008371262, 5000453913, 9600203607, 9600216641).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9600194574, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19181fc5a6a01d352b99f73a855fe3cf623ce07ee5240305bd2d1f47c007f270

Documento generado en 17/04/2024 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado: MARIA MERCEDES BUELVAS
Radicado: 200014003001-2023-00706-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Marca: CHANGAN	Línea: MINI TRUCK
Número de Chasis: LSCABN2R6NG803147	Clase de Vehículo: CAMIONETA
Placa: FXS216	Tipo de Servicio: Público
Modelo: 2022	Número de Motor:
	JL473Q*M30F501671*

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Marca: CHANGAN	Línea: MINI TRUCK
Número de Chasis: LSCABN2R6NG803147	Clase de Vehículo: CAMIONETA
Placa: FXS216	Tipo de Servicio: Público
Modelo: 2022	Número de Motor:
	JL473Q*M30F501671*

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante PROMOSUMMA S.A.S., identificada con NIT No. 900.475.865-7, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f8e8fd33f62e4254b3e01095721fac4545a74734ff15ca818e5574bed2365**

Documento generado en 17/04/2024 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA
Radicado: 200014003001-2023-00722-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 07 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3923f489be866b8190c14a68fc55c625d842d65fe97169a02f35f53221a47779

Documento generado en 17/04/2024 09:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA
Radicado: 200014003001-2023-00750-00
Decisión Terminación de la Ejecución

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por prorroga en el plazo otorgado al deudor, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA	FOTON	No. MOTOR	M013369
LINEA	BJ1044V9JD4-F1	SERIAL No.	LVBV3JBB0NY004630
COLOR	BLANCO	PLACA	GQW103
SERVICIO	PUBLICO	MODELO	2022

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión librada en proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del vehículo automotor de propiedad de SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.653.084, distinguido con las siguientes características:

MARCA	FOTON	No. MOTOR	M013369
LINEA	BJ1044V9JD4-F1	SERIAL No.	LVBV3JBB0NY004630
COLOR	BLANCO	PLACA	GQW103
SERVICIO	PUBLICO	MODELO	2022

TERCERO: En caso de inmovilización, Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf4367d5a0ca9be0523dfd0bdd43963d0009d82816377c7c7cca1b6baf0531**

Documento generado en 17/04/2024 09:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KARINA PATRICIA CAMARGO ALVAREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00079-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente asunto, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que las obligaciones siguen vigentes y solo se han extinguido por pago de las cuotas en mora, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ba656c1077a0c4a6bdf850947b080d24057effcdd85836e1474fe5de73aad9

Documento generado en 17/04/2024 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante RAMIRO MUÑOZ RICAURTE
Demandado CLINICA MEDICOS S.A.
Vinculado SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE LEONARDO DAZA VEGA
Radicado 20001-31-03-005-2020-00133-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A. contra el auto de fecha 12 de octubre del 2023, por medio del cual se resolvió señalar fecha de audiencia dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que, presentaron contestación de demanda el pasado 5 de mayo del 2023, en donde se formuló como excepción previa la de no comprender todos los litisconsorcios necesarios en relación con relación a: MILTON DAVID CAMPO PEÑARANDA Y YARLEY LISETH SANCHEZ HERNANDEZ. El despacho mediante auto de fecha 12 de octubre del 2023, resolvió señalar fecha de audiencia el día 31 de octubre del 2023, a las 10:00 am, sin haberse pronunciado sobre la excepción previa propuesta por la CLINICA MEDICOS S.A; de acuerdo a lo anotado en el artículo 101 numeral 1º del Código General del Proceso, oportunidad y tramite de la excepciones previas establece que sobre las mismas se deberá correr traslado al demádate por 3 días, conforme el articulo 110 CGP, y el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial, y en la audiencia las que requieran practica de pruebas; por lo que teniendo en cuenta que el despacho guardó silencio en relación con las

excepciones previas se presenta el presente escrito con el fin de que se corrija dicha anomalía procesal. En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 12 de octubre del 2023, en el que se resolvió señalar fecha de audiencia el día 31 de octubre del 2023, a las 10:00 am y como consecuencia de ello resolver sobre la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de octubre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 19 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De entrada, se observa, que el recurso interpuesto por la parte demandante está llamado a prosperar, puesto que, incurrió el despacho en un yerro al momento de proferir el auto en comento, ya que, se encontraban por resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación formuló excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda y que, mediante auto del 31 de marzo de 2023, solo se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito que habían sido propuestas, omitiendo por Secretaria correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante, a fin de que tuvieran la oportunidad legal de pronunciarse sobre ellas; luego entonces se torna imperioso proceder de conformidad a lo reglado en el artículo 101 numeral 1 del C.G.P, a fin de respetar las garantías procesales.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el

auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y revocar el auto de fecha 12 y 19 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó y se reprogramó fecha para audiencia dentro del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A., por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncien sobre ellas y si fuere el caso subsanen los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83e7636e20820ee67cb6ed55e580258062fb5c9efbb3fc586926ac765927e16

Documento generado en 17/04/2024 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ C.C. 1.065.579.883
Acreedores BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00069-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió reconocer a los acreedores dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de BANCOLOMBIA que, el auto impugnado de fecha 07 de noviembre de 2023, fue notificado mediante estado No. 092 del 08 de noviembre de 2023, auto en cual el despacho mantiene reconocida una acreencia en favor de su poderdante tal como se incluyó en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$34.711.000.00	7.54%	25
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$4.451.000.00	0.97%	Más de 90 días.
Secretaría De Hacienda De Bogotá	COP \$1.036.000.00	0.23%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$40.198.000.00	8.73%	
QUINTA CLASE			
Banco Biva	COP \$84.902.991.00	18.45%	Más de 90 días.
Banco Biva	COP \$6.663.746.00	1.45%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$42.819.488.00	9.3%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$39.953.725.00	8.68%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$21.950.227.00	4.77%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$4.635.911.00	1.01%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$27.754.627.00	6.03%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$144.896.290.00	31.48%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$38.518.020.00	8.37%	Más de 90 días.
Decameron	COP \$8.000.000.00	1.74%	1
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$420.095.025.00	91.27%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$460.293.025.00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$417.382.025.00	90.72%	

Que mediante auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022 dentro del proceso de negociación se deudas en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, se conciliaron las obligaciones en favor de su representada BANCOLOMBIA S.A., conforme se puede observar:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
								CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE - FISCO									
DIAN RENTA 2021	DIAN - Entidad Origen Atmicio. Cc. 56.055.942, s.p. (28.148), entronquistad.gov.co, TEL. 301.5018313	\$34.711.000	\$34.711.000	POR VERIFICAR		\$34.711.000	7.52%	\$0	\$2.514.000
DIAN IMPUESTO RENTA 2020		\$4.451.000	\$691.000	\$0		\$691.000	0.15%	\$0	\$322.000
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA impuesto vehicular RDV 037 VIG 2021 2522	Apoderada Secretaria Distrital de Hacienda Maria Yamilet Capera Casas C.C. 52.271.892 T.P. 134859 Correo: mcaspera@shd.gov.co Cel. 3212038258	\$1.036.000	\$1.007.000	\$0		\$1.007.000	0.22%	\$0	\$227.000
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$40.198.000	\$36.409.000	\$0		\$36.409.000			
QUINTA CLASE									
BANCO BBVA 4012 LIBRE INVERSION	MARIA FERNANDA SILVA OSORIO C.C.: 1.143.845.732 T.P. 313.882 APODERADA DEL BANCO BBVA CORREO: concursales@jrmenezpuebla.com	\$84.902.991	\$84.902.991	\$84.902.991		\$84.902.991	18.39%	Pendiente	Pendiente
BANCO BBVA 9550 T.C		\$6.663.748	\$6.450.841	\$6.450.841		\$6.450.841	1.40%	\$674.889	\$125.196
BANCO FALABELLA	ausente	\$42.819.488	\$42.819.488	\$42.819.488		\$42.819.488	9.28%		\$0
BANCO FALABELLA		\$39.953.725	\$39.953.725	\$39.953.725		\$39.953.725	8.66%		\$0
BANCO FALABELLA		\$21.950.227	\$21.950.227	\$21.950.227		\$21.950.227	4.76%		\$0
BANCOLOMBIA 3738	Jose Misael Guillen Ortega CC 1.063.481.905 T.P. 273.650, actuando como apoderado sustituto de DIC Abogados S.A.S. quien representa a Bancolombia S.A.	\$4.635.911	\$27.754.627	\$27.754.627		\$27.754.627	6.01%	\$2.132.804	\$0
BANCOLOMBIA 5524		\$27.754.627	\$37.054.000	\$37.054.000		\$37.054.000	8.03%	\$2.062.176	\$0
BANCOLOMBIA 8152		\$144.896.290	\$4.490.413	\$4.490.413		\$4.490.413	0.97%	\$235.763	\$0
BANCOLOMBIA 8152		\$38.518.020	\$4.843.846	\$4.843.846		\$4.843.846	1.05%	\$181.814	
BANCOLOMBIA 0664			\$144.896.290	\$144.896.290		\$144.896.290	31.39%	\$7.558.588	

Al igual, en auto No. 5 de fecha 04 de enero de 2023, en el mismo centro de conciliación, se continuó con el trámite de audiencia de negociación de deudas, en el desarrollo de la misma se definieron los créditos tales como clase, cuantía y derecho de votos, votando su poderdante de manera negativa a la propuesta de pago presentada por el deudor EDUARDO SANTOS VIECCO, el cual se declaró el fracaso de dicho trámite. Su poderdante cuenta además con varias acreencias calificadas de quinta clase (quirografaria), conforme con la calificación de crédito, y que de acuerdo a la presentación de crédito arrimada al expediente mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, se observa que las obligaciones presentadas por su poderdante, contrastan acorde a las presentadas en el proceso de negociación de deudas.

Luego entonces la decisión tomada por este despacho en reconocer las obligaciones del deudor reportadas en el proceso de negociación de deudas, no está ajustada en derecho, ya que no se puede desmejorar las acreencias de su representada las cuales fueron conciliadas en audiencia de trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación Fundación

Liborio Mejía, mediante acta auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022. Por lo que solicita revocar el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se tiene la obligación del deudor EDUARDO SANTOS VIECCO reportadas en el proceso de negociación de deudas y se tengan las acreencias conciliadas mediante auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022, emanado por el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 08 de noviembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 14 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De entrada, se observa, que el recurso interpuesto por la parte demandante está llamado a prosperar, puesto que, incurrió el despacho en un yerro al momento de proferir el auto en comento, ya que, la relación de las acreencias que había sido estipulada de manera inicial fue modificada en el transcurso del trámite de la negociación de deudas siendo la relación definitiva la que fue relacionada en el auto de fecha No. 3 del 12 de diciembre de 2022. En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer de forma parcial lo resuelto en el auto datado 07 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, las acreedoras BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, DIAN Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, que habían sido incluidas en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, téngase como reconocidas dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
								CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE - FISCO									
DIAN RENTA 2021	DIAN - Erika Esther Orozco Atencio. Cc. 56.055.942. T.p. 128.140, eorozco@dian.gov.co, TEL. 3015018513	\$34,711,000	\$34,711,000	POR VERIFICAR		\$34,711,000	7.52%	\$0	\$2,514,000
DIAN IMPUESTO RENTA 2020		\$4,451,000	\$691,000	\$0		\$691,000	0.15%	\$0	\$322,000
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Impuesto vehicular RDV 037 VIG 2021,2022	Apoderada Secretaría Distrital de Hacienda María Yamilet Capera Casas C.C. 52.271.892 T.P. 134859 Correo: mcapera@shd.gov.co Cel. 3212038258	\$1,036,000	\$1,007,000	\$0		\$1,007,000	0.22%	\$0	\$227,000
TOTAL ACRECIENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$40,198,000	\$36,409,000	\$0		\$36,409,000			
QUINTA CLASE									
BANCO BBVA 4012 LIBRE INVERSION	MARIA FERNANDA SILVA OSORIO C.C.: 1.143.845.732 T.P: 313.882	\$84,902,991	\$84,902,991	\$84,902,991		\$84,902,991	18.39%	Pendiente	Pendiente
BANCO BBVA 9550 T.C	APODERADA DEL BANCO BBVA CORREO: concursales@jmanezpuerta.com	\$6,663,746	\$6,450,841	\$6,450,841		\$8,450,841	1.40%	\$674,889	\$125,196
BANCO FALABELLA		\$42,819,488	\$42,819,488	\$42,819,488		\$42,819,488	9.28%		\$0
BANCO FALABELLA		\$39,953,725	\$39,953,725	\$39,953,725		\$39,953,725	8.66%		\$0
BANCO FALABELLA	ausente	\$21,950,227	\$21,950,227	\$21,950,227		\$21,950,227	4.76%		\$0
BANCOLOMBIA 3738		\$4,835,911	\$27,754,627	\$27,754,627		\$27,754,627	6.01%	\$2,132,804	\$0
BANCOLOMBIA 5524			\$27,754,627	\$37,054,000		\$37,054,000	8.03%	\$2,082,176	\$0
BANCOLOMBIA 8192		\$144,896,290	\$4,490,413	\$4,490,413		\$4,490,413	0.97%	\$235,763	\$0
BANCOLOMBIA 8192		\$38,518,020	\$4,843,846	\$4,843,846		\$4,843,846	1.05%	\$181,814	
BANCOLOMBIA 0664	Jose Misael Guillen Ortega CC 1.063.481.905 T.P 273.650, actuando como apoderado sustituto de DC Abogados S.A.S, quien representa a Bancolombia S.A		\$144,896,290	\$144,896,290		\$144,896,290	31.39%	\$7,558,588	
DECAMERON CONTRATO VACACIONAL BU13963	Apoderada de Hoteles Decameron Colombi SAS Maria del mar González Pedraza CC. 1032459000 T.P 308494 Correo: mariadelmar.gonzal@decameron.com Celular: 3005058693	\$8,000,000	\$6,337,399	\$6,337,399		\$6,337,399	1.37%		
SANCION DIAN NO DECLARACION RENTA 2022			\$3,760,000	\$0		\$3,760,000	0.81%		\$0
6		\$420,095,025	\$425,213,847	\$421,453,847		\$425,213,847		\$12,866,034	\$3,186,196
		\$461,622,8		\$461,622,8	100%				

	47		47					
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MAS DE 90 DÍAS								
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				0.00%		37.44%		
EDUARDO SANTOS VIECO	Asesora Deudor, Angela Nathalia Guillen Fonseca, c.c. No. 1.233.504.225, T.P. No. 374.115 del C.S.J. celular 3502980357 soluciones@insolenciacolombia.com							

TERCERO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113215529c83d189352af0011e901eaf8d4b7b626bb016f0f7fc6cc07a8cecab

Documento generado en 17/04/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Radicado: 20001-31-03-001-2023-00061-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 16 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el título valor objeto del asunto, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el título valor objeto de este asunto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 01589618375107, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/mvc

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc54ac311ea189769bc8c97c66dd1be362adc73b5acbc56805ea2559bd9b85**
Documento generado en 17/04/2024 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante NAYIBE GONZALEZ NIEBLES C.C. 49.788.155
Acreedores SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00060-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud realizada por la apoderada judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 02 de febrero de 2024, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, se incurrió en un error por parte del despacho, al indicar los valores, clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva, lo que impone la corrección de ese aparte al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso final del auto de fecha 02 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

".... En el caso en concreto la acreedora BANCOLOMBIA S.A., había sido incluida en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, luego entonces deberá este despacho judicial tenerla como reconocida dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ACREEDORES	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL DEFINIDO	INTERES	
				CTE	MOR
QUINTA CLASE					
SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 14.276.546	\$ 16.289.318	-	-	-
BANCO DAVIVIENDA	\$ 3.213.997	-	-	-	-
BANCO DAVIVIENDA	\$ 9.945.000	-	-	-	-
BANCOLOMBIA 3903	\$ 45.802.485	\$ 45.772.526	\$45.772.526	\$724.600	-
BANCOLOMBIA 6674	\$ 13.224.695	\$ 13.171.204	\$13.171.204	\$521.479	-
BANCO BBVA 6802	\$ 36.655.086	\$ 39.194.794	\$39.194.794	-	-
BANCO BBVA 5637	\$ 6.381.247	\$ 7.695.828	\$7.695.828	-	-
BANCO BBVA 0607	\$ 6.617.469	\$ 1.004.892	\$1.004.892	-	-
BANCO BBVA 0157	\$ 987.505	\$ 7.800	\$7.800	-	-

...."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9805feb3f1b6c1401383e7c13cb964180495dfdce77d343a4306e5260e25eec8**

Documento generado en 17/04/2024 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante OMAIDA PACHECO ARDILA
Demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00049-00
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió REVOCAR la decisión contenida en el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia ordenó resolver lo pertinente, conforme lo motivado. Así las cosas, se avocará y realizará el estudio de admisibilidad dentro del presente asunto previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, así como sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 84 numeral 2 del C.G.P. establece:

(.....)2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que en el caso en concreto se está demandando a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y PRABYC

INGENIEROS S.A.S. como una persona jurídica constituida, por lo que de acuerdo a los requisitos mínimos y anexos exigidos para la presentación de la demanda, se debe aportar el certificado de la existencia y representación legal de estas, en los términos del artículo 84 y 85 del C.G.P, que permita verificar la calidad de la parte dentro del respectivo proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, y en consecuencia avóquese conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0aae8b674363c7f95d67b18da0ba0e7bab29885d10e5023ea7d07957eccf086
Documento generado en 17/04/2024 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL
Demandante LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Vinculado BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00046-00
Asunto: Fija fecha para audiencia arts. 372 y 373 C.G.P.

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a señalar fecha a fin de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se decreta el interrogatorio oficioso de las partes, por lo que deben comparecer a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a99e263406026a9893727474ac1bdf82da90476e1c24db54a1a934966d3e5**

Documento generado en 17/04/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado LEONARDO MANZANO GARCÍA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00298-00
Decisión: Acepta cesión de crédito y ordena requerimiento

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual solicita la aprobación de la cesión de crédito presentada, así mismo, solicita seguir adelante la ejecución, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegó al expediente cesión de crédito celebrada con REFINANCIA S.A.S, en donde transfiere todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas.

Así mismo, dentro del proceso de la referencia la cesionaria REFINANCIA S.A.S, identificada con NIT. 900.600.442-3 representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 identificada con NIT 830.053.994-4 representada en el acto por su apoderado especial el doctor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Ahora bien, es conveniente resaltar que la cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de

la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"..... Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación..."

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiéndose que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; por lo que se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique conjuntamente con el mandamiento de pago y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 identificada con NIT 830.053.994-4 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la cesionaria REFINANCIA S.A.S identificada con NIT. 900.060.442-3, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre la cesionaria REFINANCIA S.A.S identificada con NIT. 900.060.442-3 y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 identificada con NIT 830.053.994-4,

previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

TERCERO: Notifíquese al demandado LEONARDO MANZANO GARCÍA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y REQUERIRLO para que previo a acceder a su solicitud, cumpla con la carga procesal en el sentido de notificar la CESION del crédito celebrada dentro del presente asunto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial en los términos del poder conferido de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 identificada con NIT 830.053.994-4, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

SEXTO: Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484edc431bb7ce7a536b7e74820856a9f9b91f87066949f40c9712ab459cdac8**

Documento generado en 17/04/2024 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00368-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que, si bien es cierto que la última actuación ocurrió el 12 de marzo de 2021; no es menos cierto que las actuaciones se encontraban pendiente la ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, así mismo se habían agotado por la parte demandante todas las etapas procesales correspondientes; por lo que volver actualizar la liquidación de crédito sin tener medidas cautelares o por lo menos títulos judiciales o materialización de medidas que permitieran solicitar un remate, es inoficioso poner el aparato judicial en movimiento para dar cumplimiento a una etapa que ya fue agotada por la parte.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos

eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante. Por lo que solicita resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado en auto de fecha 07 de noviembre de 2023, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 08 de noviembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 14 de noviembre de 2023 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que fue presentado en tiempo.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, fundamenta su recurso argumentando que pese a que efectivamente, se configuran los dos años de inactividad dentro del presente asunto, no es justo que esta figura sea aplicada en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Al respecto es pertinente recordar que, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).* (Subraya fuera del texto original).

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez ¹".*

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte. En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación

¹ Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@endoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

formulada en subsidio contra ese proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia, atendiendo las disposiciones previstas en el literal b numeral 2 del art. 317 ibidem.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426c9fdb40cec0edc1b022c2da71c00dc6e7b665ecc7785cfffec85 added7cb256
Documento generado en 17/04/2024 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RÓMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado DOLKA GARCIA GAMEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00021-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que, el apoderado que la antecedió el 28 de abril de 2021 aportó al despacho notificación personal; que de la misma manera, adjuntó formulario de calificación y certificado de tradición y libertad donde consta inscripción de medida en cumplimiento de lo ordenado por el despacho; para el 09 de agosto del año 2022 se realiza otra actuación por parte del apoderado antecesor donde solicitar seguir adelante con la ejecución, posterior a ello para el 19 de agosto de 2022 la suscrita apoderada recibe sustitución por parte del togado mencionado anteriormente, e inicia acciones para el estudio del proceso y verificación de su estado actual, para el 11 de octubre de 2022 se encontraba al despacho de su digno cargo la solicitud de seguir adelante y la sustitución del poder; que en varias oportunidades intento notificar a la demandada a través del correo electrónico que aportó en la Escritura Pública que respaldo la Hipoteca, y fue aportado al despacho sin embargo esta forma no fue la idónea de acuerdo a lo que en múltiples ocasiones le han requerido; Nuevamente el despacho requiere que

se realice la notificación en auto de fecha 17 de marzo de 2023, a lo que la suscrita no se percató toda vez que con las notificaciones anteriormente allegadas se encontraba convencida que ya se había cumplido con la carga procesal. Sin embargo al enterarse del auto del mes de Mayo y visualizar con detenimiento que la notificación no estaba realizada como lo estipula la norma, por ello se dirijo a una empresa de Mensajería Certificada denominada ALFA MENSAJES CESAR para realizar la debida notificación por aviso a la demandada DOLKA GARCIA GAMEZ, actuación que realizo el 06 de septiembre de la presente anualidad, como consta en el documento TECHNOKEY – ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO, ID MENSAJE: 5610, DESTINATARIO: dolka.garcia635@casur.gov.co DOLKA LIDIS GARCIA GAMEZ, ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001-40-01-001-2021-00021-00 con ACUSE DE RECIBO 09/09/2023; por lo que solicita conceder el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto, para que en su defecto modifique, corrija o reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 en el cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia

en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2023, por lo que la actora tenía hasta el 27 de septiembre de 2023 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que fue presentado en tiempo.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, fundamenta su recurso argumentando que en varias oportunidades intentó notificar a la demandada a través del correo electrónico que aportó en la Escritura Pública que respalda la Hipoteca, y fue aportado al despacho sin embargo, esta forma no fue la idónea de acuerdo a las múltiples ocasiones en las que fue requerida, por lo que nuevamente fue requerida en auto de fecha 17 de marzo de 2023, y no se percató toda vez que con las notificaciones anteriormente allegadas se encontraba convencida que ya se había cumplido con la carga procesal.

Al respecto es pertinente recordar que, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que*

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya fuera del texto original).

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como "aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez ¹".

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso que se cumplió el tiempo estipulado sin que la apoderada judicial cumpliera con la carga procesal impuesta, desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte. En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación formulada en subsidio contra ese proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

¹ Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia, atendiendo las disposiciones previstas en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0870c552727e0a7cf2097ba14d4b164076a224a81d8708bd49c4d5dcb02fa6a**
Documento generado en 17/04/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00035-00
Demandante: JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES
Demandado: IRIDY OCHOA MESTRE
Decisión: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al despacho, por la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses de la demandada IRIDY OCHOA MESTRE toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO identificado con C.C. 1.065.582.756 y TP. No. 220.547 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada IRIDY OCHOA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía No 42.497.336, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2f15ba2e3b05f281f17c1e5ead16104546c06240ad61af6a9862c35c9975a**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, JHONATHAN DEL JESÚS OVIEDO DOMÍNGUEZ Y JAVIER AUGUSTO RODRÍGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. Y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A
Radicado 20001-40-03-007-2016-00165-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda declarativa verbal, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que, el juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas. El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”. Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (resaltado nuestro). Pues bien, revisando cuidadosamente la demanda observa que no se encuentra el acápite

correspondiente al juramento estimatorio. No se establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio. El artículo 206 del CGP establece lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. Por lo que no se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación ente el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio. Aunado a lo anterior, el demandante incluye en el valor del juramento estimatorio la cuantificación de los daños morales que son daños extrapatrimoniales. Tal como lo indica la norma transcrita, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Ahora bien, puesto que las pretensiones en la demanda de responsabilidad civil presentada por el señor JENER MIGUEL MORENO ARGOTE Y OTROS, constituyen una solicitud de "(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o

mejoras (...)”, tal como lo indica el artículo 206 CGP, estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio. Como en el presente caso no es razonable el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan. Por lo anteriormente indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los perjuicios y no realizó el juramento estimatorio de manera correcta, causando confusión entre lo pretendido y lo estimado, por lo que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandada, frente al cual la parte demandante se pronunció indicando lo siguiente:

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presentó escrito en donde manifiesta su rotundo desacuerdo y pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, arguye la improcedencia material del recurso de reposición, deslealtad procesal y actos dilatorios del proceso, toda vez que, el recurso de reposición es la herramienta de la cual ha dotado el legislador a las partes para solicitar ante la autoridad que emite una providencia, con el fin de que la misma sea modificada, adicionada o revocada, una vez sean estudiados los reparos que en él se manifiesten. Sin embargo, existe un repertorio extenso de mecanismos, oportunidades y herramientas procesales dentro de la ley, que permiten cuestionar, no solo las decisiones proferidas por el respectivo despacho, sino también ante cualquier manifestación realizada por las partes dentro del escenario litigioso; Dicho argumento de manera muy razonable debe ser utilizado mediante el remedio procesal adecuado y en la oportunidad legal conocida como la proposición de excepciones previas reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto, siendo el medio especial para plantear dicho reproche ante esta circunstancia y no a través del recurso de reposición. Es por lo anteriormente manifestado que considera que la parte demandada con su actuar incurre evidentemente en actos dilatorios, al interponer recursos para atender reproches que el estatuto procesal ha dispuesto ser ejercidos por otros mecanismos, máxime si se considera el extenso trasegar del presente proceso, tornándose además un claro acto de deslealtad procesal. En Consecuencia, solicita, que no se reponga el auto que da génesis al proceso, más cuando el mismo se originó en un cumplimiento de una decisión del Tribunal Superior de Valledupar, en el marco de una acción constitucional de tutela y en su lugar

proceda a condenar en costas al demandado por su actuar, buscando la dilación del proceso ya que reitero, existen otros medios idóneos para plantear sus motivos de inconformidad.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

V. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado a la parte demandada mediante notificación personal el día 22 de octubre de 2021, por lo que la demandada tenía hasta los 3 días siguientes para presentar el recurso de reposición, esto es, hasta el 27 de octubre de 2021.

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S, contra la providencia del 21 de julio de 2021, es extemporáneo, ya que fue notificado de la providencia el día 20 de octubre de 2021, luego entonces, debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación, y el escrito por medio del cual se presentó fue radicado el 03 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 por medio de la cual se dispuso admitir la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual y tener por reformada la demanda promovida por JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ, JHONATHAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ y JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA quien absorbió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ahora bien, la parte demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

quien absorbió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A, presentaron contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro del presente asunto, sin que se hubiese acreditado haber enviado remisión de la copia por un canal digital a las demás partes intervinientes, a fin de que se prescindiera del traslado de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; luego entonces se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, y se proceda por la Secretaria de este despacho a correr traslado en lista de las excepciones en comento.

Así mismo, el apoderado de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., presenta escrito de llamamiento en garantía dentro del proceso declarativo de la referencia, sin embargo, como primera medida hay que decir que el escrito no se ajusta a cabalidad a lo normado en el artículo 82 del estatuto adjetivo. Si bien el despacho tiene en cuenta que se trata de un llamamiento, no puede pasarse por alto que por remisión expresa del artículo 65 ibídem *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."* En ese sentido, el libelo que se estudia adolece de algunos ítems que integran dicha norma.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."*.

Verificado el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que en libelo del mismo no se anotó con claridad y precisión lo que se pretende con su incoación, contrariando de esa manera lo dispuesto por la norma en cita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., toda vez que, no se indica quien es el llamado en garantía ni su número de identificación, así mismo el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 82 ibídem. En este sentido, debe indicarse por el llamante, el interés y la pretensión que rodea el llamamiento formulado, de ahí que sea procedente para este despacho declarar inadmisibile el presente trámite y en consecuencia se concederá a la parte demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., en contra del auto que, admitió la presente demanda declarativa, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de CINCO (05) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., y en consecuencia concederle un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.).

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, identificado con la C.C. No. 8.534.299 y T.P. No. 153.861 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5735e7b6ced4ca988720d82d9b1151ff8a308a8a175c4d0d4347876de94093**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante MARLENE ELENA DAZA MEJIA
Causante MÉLIDA MEJÍA MARTÍNEZ
Radicado 20001-31-10-003-2020-00025-00
Decisión Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que adjunta constancia de notificación personal realizada a los herederos conocidos de la causante, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el memorial presentado por el apoderado judicial visible a folio 013 del expediente digital, en el que afirma haber notificado a los herederos relacionados, aportando constancias de la misma, observa el despacho que hasta el momento no se han notificado en debida forma a todos los herederos, puesto que verificadas las constancias aportadas hasta esta instancia judicial se evidencia que fue realizada de manera correcta las notificaciones a excepción del señor JUAN ENRIQUE VEGA MEJIA, ya que este registra como lugar de notificaciones una dirección física, luego entonces las diligencias de notificación debían ser realizadas conforme lo rituado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es con el envío correspondiente de la citación para notificación personal y notificación por aviso, toda vez que la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo puede ser implementada cuando sea realizada al demandado por medio de correo electrónico.

Luego entonces se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar al señor JUAN ENRIQUE VEGA MEJIA, conforme a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física aportada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la carga procesal, en el sentido de notificar al señor JUAN ENRIQUE VEGA MEJIA, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 al 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafd19b3780d7f7039bbda0cc90a94cf1fb2370f922d31beace783a951ec2ab**

Documento generado en 17/04/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2015 00920 00
Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LÁZARO
Demandado: JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO
Decisión AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, en donde solicita la ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que el monto de la medida cautelar decretada en el proceso, es inferior al monto de la liquidación actualizada del crédito, por lo que se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, fue aprobada liquidación del crédito dentro del presente proceso por la suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con Trece Centavos M/cte. (\$95.769.556,13) hasta el 31 de enero de 2023.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y en atención a la solicitud realizada por el memorialista, queda claro que el embargo decretado, esto es, el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del sueldo del ejecutado JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO como empleado del EJERCITO NACIONAL, se limitó hasta la suma de Sesenta y Tres Millones de Pesos M/cte. (\$63.000.000), por lo que en virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar con el fin de que puedan seguirse descontando los valores adeudados a fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito actualizada y aprobada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable del ejecutado JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.002, que devenga como empleado del EJERCITO NACIONAL, hasta el límite del monto aprobado de la liquidación actualizada de crédito, esto es, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$95.769.556,13).

Para su efectividad, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos del caso y sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Conforme a lo comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Ibagué, Tolima, ordénese el desembargo del remanente de los bienes que había sido inscrito dentro del presente proceso mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el cual se tramita en ese juzgado bajo el Rad. 73001-41-89-003-2016-00960-00, por haberse decretado la terminación de dicho proceso por Pago total de la obligación.

TERCERO: De acuerdo a la solicitud realizada por el BANCO DE BOGOTÁ, por Secretaría remítase oficio, informando que la medida cautelar que se encuentra inscrita en esa entidad bancaria continúa vigente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra activo y no se ha ordenado en ningún caso el levantamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1d8e0d0aa261ad0f1313f60d23e6c914c2185a210983c9cc06edee11b3024**

Documento generado en 17/04/2024 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado JORGE LUÍS MENDOZA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2015-00142-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN contra el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se abstuvo de declarar a las solicitantes MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN, como sucesores procesales del causante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y se declaró en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecutivo, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la recurrente que, el presente proceso judicial no se acaba con la muerte del señor Freyle Ariza (Q.E.P.D.), por el contrario continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, en este caso, su poderdante en su calidad de hija como se acreditó con el registro civil de nacimiento adjuntado en memorial que antecede, mediante la figura de la sucesión procesal vertida en el artículo 68 del CGP “ Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con Los herederos.”

Afirma que, el señor Juez pasó por alto el registro civil de nacimiento de su cliente como prueba suficiente para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía y le asiste para actuar, y se limitó hacer pronunciamientos

sobre la figura de la sucesión y sus efectos por la causa de muerte, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitor dentro del presente proceso. Si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Su prohijada por intermedio del suscrito en el escrito genitor, amparada bajo el principio y postulado de la Buena Fe, informó al despacho bajo la gravedad del juramento la existencia de otros herederos con los mismos derechos, sin perjuicio de la solicitud de reconocimiento que hizo igualmente la señora Mayra Freyle Vangrieken, hermana de su cliente.

Quiere decir lo anterior, que tanto su poderdante como su hermana están obrando además en representación de las personas relacionadas en escrito que antecede, lo que rompe al traste con la consideración analizada por el despacho cuando textualmente manifestó " ... Máxime cuando con la misma solicitud se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso". Siendo el remedio para solventar la anterior situación, entendiendo la posición garantista del despacho en aras de no afectar aparentemente derechos personales de personas ajenas al proceso (que no lo son), puede y debe echar mano de lo establecido en los artículos 159 # 1, 160 y # 3 del 133 del CGP; por lo que se puede observar, de las normas transcritas se colige, que el trámite procesal en el presente asunto debe continuar su curso normal, una vez el señor juez proceda a reconocer a los sucesores procesales que hayan acreditado la prueba de la calidad que les asiste, como es el caso de su poderdante, para posteriormente decretar y ordenar la notificación de que trata el artículo 160 y con ello garantizar la comparecencia de las personas que se crean o les asista el derecho a intervenir en el presente asunto, sin afectarse por demás derechos personales de personas ajenas al proceso.

Por lo que solicita se sirva reponer de manera parcial el auto de fecha 12 de octubre del hogaño en su parte resolutive numeral 1, para que en su lugar reconozca como sucesora procesal de la parte demandante a la señora Elvira Freyle Vangrieken y en caso de no acceder a reponer, se sirva conceder subsidiariamente el recurso de apelación en virtud del artículo 321 # 3, para que sea el superior jerárquico que tenga la última palabra; declarar la interrupción del presente proceso, en atención a lo establecido en el artículo 159 del CGP; Ordenar la citación a las personas indicadas en el artículo 160 del CGP, para que si a bien lo tienen designen un nuevo apoderado, previa demostración del derecho que les asiste; Ordene la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de

bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación a efecto que designen nuevo apoderado y una vez vencido el anterior termino, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se ordene reanudar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado mediante estado del 13 de octubre de 2023, por lo que la parte recurrente tenía hasta los 3 días siguientes para presentar el recurso de reposición, esto es, hasta el 19 de octubre de 2023 como bien lo hizo.

El debate se centra en establecer si se vulneraron las prerrogativas aducidas al abstenerse este despacho judicial en declarar a las solicitantes MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN, como sucesoras procesales del causante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA.

De acuerdo con la doctrina ha entendido que el sucesor "queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado".

En este sentido le asiste razón al recurrente, puesto que en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante; Y sobre la prueba de la calidad

de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011, que en relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) *debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).*

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la parte fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho. Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo, por lo que se dispondrá acceder a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer de forma parcial lo resuelto en el auto datado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, reconocer a MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN, como sucesores procesales del causante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, como apoderado especial de la Señora ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Por Secretaria expedir y publicar los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, tal como lo ordena el artículo 160 del C.G.P.

QUINTO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se realice la notificación respectiva de conformidad a lo reglado en el artículo 160 del C.G.P., una vez vencido el anterior termino, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se ordene reanudar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a38352f1541e4d006f1f9451bf4c362fd7b2d4645045a8833cfe2c500fa84f**

Documento generado en 17/04/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
Demandado DIEGO ARMANDO RAMIREZ HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00538-00
Decisión: Auto acepta desistimiento de los efectos de la sentencia

I. ASUNTO

Surtido el traslado ordenado de conformidad a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la norma permite que la parte demandante desista de los efectos de la sentencia favorable que se encuentre debidamente ejecutoriada sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no fue emitido pronunciamiento alguno por la parte demandada, accederá el despacho a lo peticionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida con respecto a la obligación que ejecuta GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S dentro del presente asunto como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A., contra DIEGO ARMANDO RAMIREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia y en consecuencia NO condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe08c58286145fd4f30340abf3de57f902b1f961a88ce67fba19892435a56ad**
Documento generado en 17/04/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	EUCARIS DE JESUS DEL PORTILLO SIMANCA
Radicado	20001-40-03-001-2012-00450-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOOMEVA S.A. de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada EUCARIS DE JESUS DEL PORTILLO SIMANCA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada EUCARIS DE JESUS DEL PORTILLO SIMANCA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008312429d38871bc3bf077c4352dfcdaf2fbf600d6b9b89bc54459d4515608**
Documento generado en 17/04/2024 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>